



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001196-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01079-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 4 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01079-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de autos se advierte que, pese a que no se han aportado todos los medios recaudos necesarios, del recurso de apelación se evidencia que el procedimiento se inició el 11 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

- “A. Que, con Escrito de fecha 11 de marzo del 2021, el recurrente peticiono la siguiente información:*
- a) UNA (01) COPIA CERTIFICADA de la resolución Jefatural que otorgo pensión de retiro al recurrente.*
 - b) UNA (01) COPIA CERTIFICADA de todo el expediente administrativo previsional que dio origen a la Resolución Jefatural que otorgó pensión retiro al recurrente.*
- B. Asimismo, con fecha 22 de abril del 2021, la persona de Hebert Felipe CASTRO CONISLLA por intermedio del Email: [REDACTED], remitió en VEINTITRÉS (23) FOLIOS, el expediente administrativo solicitado; sin embargo, no se adjuntaron los siguientes documentos:*
- a) La Liquidación Demostrativa del pago de CTS correspondiente al recurrente.*
 - b) El Oficio a la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, respecto del pago de la CTS.*
- C. Motivo por el cual, con Escrito de fecha 04 de mayo del 2021, el recurrente peticiono la siguiente información:*
- a) La Liquidación Demostrativa del pago de CTS correspondiente al recurrente.*
 - b) El Oficio a la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, respecto del pago de la CTS.*
- D. Además, con Escrito de fecha 17 de mayo del 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación toda vez que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, no emitía respuesta sobre la información requerida con Escrito de fecha 04 de mayo del 2021. Motivando que, con fecha 18 de mayo del 2021, por intermedio del Email: dirpen@policia.gob.pe se recepcione los siguientes documentos:*
- a) Constancia de Notificación y Entrega del 18 de mayo del 2021.*
 - b) Oficio N° 026-2021-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPSGP-SL-CTS, del 04 marzo del 2021.*
 - c) Liquidación N° 091-2021-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPSGP-SL-CTS, sin fecha.*
- E. Cabe señalar que, de una lectura del Oficio N° 026-2021-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPENDEPSGP-SL-CTS, del 04 marzo del 2021, se pudo comprobar que existe*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

otro documento que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, no ha entregado al recurrente, pese que el pedido primigenio fue para que se proporcione todo el expediente administrativo. Sin embargo, lo viene entregando por partes y sin estar foliado, vulnerando con tal proceder el Art. 14° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con Escrito de fecha 18 de mayo del 2021, tramitado por intermedio del Email: dirpen@policia.gob.pe y divpen.pensob@policia.gob.pe, se requirió a la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, UNA (01) COPIA CERTIFICADA del Informe N° 003-2021SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPSGP-SL-CTS, del 26 de febrero del 2021, consignado en el contenido del Oficio N° 026-2021-SECEJEPNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPSGP-SL-CTS, del 04 de marzo del 2021.

F. En ese contexto, por intermedio del presente se informa del procedimiento arbitrario e ilegal realizado por la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, para atender un pedido de información pública. Motivo por el cual, solicito que por intermedio de su Presidencia, se requiera a dicho organismo de la Policía Nacional del Perú, la remisión de todo el expediente administrativo generado por no proporcionar el expediente completo al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G. En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, es reincidente en vulnerar Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias, hecho que se puede demostrar con lo dilucidado en la Resolución N° 020304632020, de fecha 10 de noviembre del 2020, notificada adjunta a la Cédula de Notificación N° 006332-2020-JUS/TTAIP, de fecha 14 de diciembre del 2020. En tal sentido, se requiere que se imponga una sanción ejemplar a los funcionarios pertenecientes a la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, a fin de evitar que sigan proporcionando información pública contraviniendo la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias; hecho que pondrá coto a dicho procedimiento administrativo, que motiva a los ciudadanos a recurrir a dicho tribunal por cuestiones controversiales intrascendentes, que solo aumentan la carga procesal del tribunal a su cargo” (Subrayado agregado);

Que, en atención a lo antes manifestado⁸ por el recurrente, puede determinarse que el presente procedimiento inició el 11 de marzo del 2021, fecha en la que se requirió a la entidad copia fedateada de la Resolución Jefatural que le otorgó pensión de retiro, así como copia de todo el expediente administrativo previsional; ante ello, la entidad emite respuesta, el 22 de abril de 2021, entregando copia de lo requerido sin adjuntar dos (2) documentos que para el solicitante resultaron fundamentales y parte del expediente en cuestión. Estos últimos recaudos fueron objeto de requerimiento mediante una nueva solicitud de fecha 4 de mayo del 2021; a causa de la inexistencia de respuesta, el recurrente interpone recurso de apelación el 17 de mayo de 2021; ello motivó que, el 18 de mayo de 2021, la entidad otorgara al recurrente los documentos faltantes; sin embargo, del contenido de los mismos, el apelante advirtió que existían documentos adicionales que, pese a formar parte del expediente, no habían sido entregados en su oportunidad. Finalmente, el solicitante requirió los documentos restantes mediante la solicitud de fecha 18 de mayo de 2021;

⁸ Para el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al Principio de presunción de veracidad: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”; ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil referido a la Declaración Asimilada, el cual resulta de aplicación supletoria en cuanto corresponda según el Principio del Debido Procedimiento: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

Que, con fecha 19 de mayo de 2021, el recurrente remitió comunicación a esta instancia con el propósito de informar lo sucedido, peticionando que se ordene la entrega completa del expediente, así como se imponga sanción ejemplar a la entidad por el procedimiento arbitrario ante la evidencia de la negativa u ocultamiento de información pública;

Que, en tal sentido, en mérito de la aplicación del Principio del Informalismo⁹, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 223 del mismo cuerpo normativo, antes citado, corresponde encausar la comunicación de fecha 19 de mayo de 2021, como un recurso de apelación en el entendido que en ella, el recurrente alegó la denegatoria de su solicitud primigenia, requiriendo a este tribunal ordene su entrega;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

⁹ **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, siendo ello así y dado que el recurrente solicita información que le concierne relacionada la Resolución Jefatural que le otorgó pensión de retiro y sobre esa base, la copia de todos los actuados del expediente administrativo que la generó en su favor; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado, el recurrente requiere *“(...) se imponga una sanción ejemplar a los funcionarios pertenecientes a la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, a fin de evitar que sigan proporcionando información pública contraviniendo la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias; hecho que pondrá coto a dicho procedimiento administrativo, que motiva a los ciudadanos a recurrir a dicho tribunal por cuestiones controversiales intrascendentes, que solo aumentan la carga procesal del tribunal a su cargo”;*

Que, en atención dicho requerimiento, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos;

Que, asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a esta instancia *“Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información”* (subrayado agregado);

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

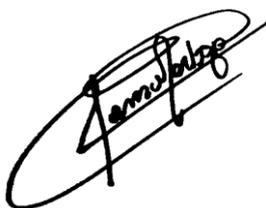
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01079-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de marzo de 2021.

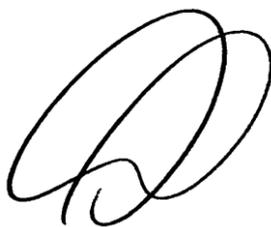
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.